

**R2025000939**

**Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Instituto Tecnológico de Canarias relativa a las actas del Consejo de Administración y de la Junta General del ITC correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025.**

**Palabras clave:** Consejería de Universidades, Ciencia, Innovación y Cultura. Instituto Tecnológico de Canarias. Acceso a actas.

**Sentido:** Estimatoria parcial

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Instituto Tecnológico de Canarias y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 13 de noviembre de 2025 y número de registro de entrada 2025-002978, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la entidad Aguas SB SL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de la consejera delegada ejecutiva del Instituto Tecnológico de Canarias (ITC), que resuelve la solicitud de información del 23 de octubre de 2025 (2050089/2025) y relativa a **las actas del Consejo de Administración y de la Junta General del ITC correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025.**

**Segundo.** - El escrito de respuesta del Instituto Tecnológico de Canarias, de fecha 29 de octubre de 2025, contra el que se reclama, indicaba lo siguiente:

*“Dichas actas constituyen documentos internos y reservados, conteniendo información de carácter estratégico, financiero y datos personales de los miembros del órgano de gobierno y de terceros. La confidencialidad de estas actas se encuentra amparada por el artículo 228.b del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), que dispone: “Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.”*

*Asimismo, el artículo 197 de la LSC establece que los socios o accionistas y no terceros, pueden examinar determinados libros y documentos de la sociedad; no obstante, incluso este derecho no es absoluto, pudiendo denegarse el acceso cuando su divulgación pudiera perjudicar los intereses de la sociedad. Literalmente, el artículo dispone: “Los socios podrán examinar, y obtener copias, de los libros de contabilidad y de los documentos cuya exhibición sea obligatoria conforme a la ley o a los estatutos. No obstante, se podrá denegar el acceso a aquellos documentos cuya entrega pudiera perjudicar los intereses de la sociedad.”*

*Por otro lado, aunque el ITC es una sociedad mercantil pública sujeta a la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y a la Ley 12/2014 de Canarias,*

*ambas normativas establecen expresamente límites al derecho de acceso cuando la divulgación de información pueda comprometer secretos comerciales, industriales o tecnológicos, intereses económicos de la entidad, o datos personales cuya divulgación no esté autorizada por la ley, según lo previsto en los artículos 14 de la Ley 19/2013 y 34 de la Ley 12/2014.*

*La protección de los datos personales incluidos en las actas se encuentra igualmente respaldada por el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD), por lo que cualquier divulgación sin consentimiento constituiría una vulneración de la normativa de protección de datos.*

*En virtud de lo anterior, se comunica que las actas solicitadas no forman parte del ámbito de información pública accesible a terceros y, en consecuencia, no pueden entregarse”*

**Tercero.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 3 de diciembre de 2025, la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso, al Instituto Tecnológico de Canarias se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.** - Con fecha de 18 de diciembre de 2025, y registro de entrada número 3827/2025, se recibe respuesta de la entidad reclamada, conforme a lo siguiente:

Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura mediante el cual se da traslado de la siguiente documentación remitida por el ITC:

- Documento nº 1 copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información.
- Documento nº 2 informe al respecto.
- Documento nº 3 informe de antecedentes con la empresa Aguas SB, S.L.

Examinados los documentos, se concluye que el informe sobre los antecedentes, documento nº 3, recoge un resumen de las actuaciones efectuadas por el ITC frente a las comunicaciones y peticiones recibidas por la entidad Aguas SB, S.L. respecto a intereses comerciales impulsados por la empresa reclamante y el posicionamiento del Instituto *“como sociedad mercantil pública del Gobierno de Canarias que centra su labor en la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica”* de manera que *“no corresponde al ITC la promoción ni la comercialización de soluciones tecnológicas privadas ya existentes en el mercado”*

Es en el documento nº 2 donde se efectúa el recorrido de las actuaciones realizadas en relación con la solicitud de información pública, en su respuesta desestimatoria inicial que defiende la aplicación de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD), aportando como nuevas alegaciones lo siguiente:

*“CONCLUSIÓN: La entidad Aguas SB S.L. ya ha recibido respuesta del ITC ante el requerimiento de información que formula, comprendemos que a su entender pueda resultar insatisfactoria la respuesta proporcionada desde el ITC, para el fin pretendido de acceso a la información, pero a pesar de que el ITC es un ente del sector público estimativo que queda sujeto a la normativa que rige en el ámbito de la transparencia, queda acreditado según lo expuesto que no existe obligación legal del ITC de proporcionar la información solicitada, y en caso de hacerlo entraría en choque con la propia legalidad vigente ya expuesta.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.c) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“c) Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Hacienda Pública Canaria”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- El Instituto Tecnológico de Canarias, S.A. (ITC) fue constituido mediante Decreto 139/1992 del Gobierno de Canarias del día 30 de julio de 1992. Es una sociedad mercantil pública, cuyo capital social corresponde en su totalidad a la Comunidad Autónoma de Canarias. Reconocido como medio instrumental y servicio técnico propio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Decreto 188/2021, de 15 de octubre (BOC nº. 146, de 9 de noviembre de 2021). En la actualidad se encuentra adscrito funcionalmente a la Consejería de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura del Gobierno de Canarias.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los

artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 13 de noviembre de 2025. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 29 de octubre de 2025, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

**V.-** Examinado el contenido de la reclamación, esto es, acceso a las **actas del Consejo de Administración y de la Junta General del ITC correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

**VI.-** En relación a las actas de los órganos colegiados, debe subrayarse que el Tribunal Supremo en su Sentencia 235/2021, de 19 de febrero de 2021, recoge en el fundamento jurídico cuarto, que debe diferenciarse entre las “actas” de las reuniones de un órgano colegiado y sus “acuerdos”, en los siguientes términos:

*“Sobre las actas de las reuniones de los órganos colegiados.*

*Sentada esta premisa, es cierto, como sostiene la sentencia de instancia, que debe diferenciarse entre las "actas" de las reuniones de un órgano colegiado y sus "acuerdos". Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la [Ley 40/2015](#), como inmediatamente analizaremos. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión.*

*Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. A tal efecto argumenta que en las actas se reflejan las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en los debates del Consejo de Administración.*

*La conclusión alcanzada solo sería acertada si se parte, como parece dar por supuesto la sentencia impugnada, que las actas de las reuniones de un órgano colegiado tienen obligación de recoger el contenido íntegro de la discusión y las opiniones y manifestaciones de sus miembros en el proceso de toma decisión.*

*Pero esta premisa no es correcta.*

*Ya la anterior [ley de procedimiento administrativo](#), [Ley 30/1992](#), distinguía en su [art. 27](#) entre el contenido obligatorio y el facultativo de las actas. A tenor de dicho precepto se consideraba contenido obligatorio o necesario del acta: la mención a "los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados".*

*Por el contrario, se consideraba un contenido meramente facultativo, pues solo se incluía a solicitud de los miembros del órgano: "el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable" o "[...] la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente,*

*el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".*

*Y en similares términos se pronuncia la actual [Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público](#), reproduciendo este esquema general. Así, el [art. 18.1](#) dispone que "**De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados**", lo que se corresponde con el contenido necesario del acta.*

*En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones integrales ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo "los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados". Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.*

*Es cierto que, al igual que ocurría con la anterior [ley de procedimiento](#), la vigente [Ley 40/2015](#) del Sector público permite incorporar al acta otros extremos, incluida la grabación de la sesión del órgano colegiado o la transcripción íntegra de la intervención de un miembro, pero este contenido adicional es meramente facultativo o debe ser solicitado por el interesado. Así se desprende de lo dispuesto en el [art. 18. 1](#) último inciso y en el [art. 19.5](#) de dicha norma. En el primero se dispone: "Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones." (art.18.1)*

*Y en el [art. 19.5](#) se establece:*

*"5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.*

*Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".*

*En definitiva, de la lectura de tales preceptos no se desprende que las actas de las reuniones de un órgano colegiado incluyan, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integrales de cada uno de sus miembros, por lo que su contenido no está, en principio, excluido del conocimiento público al amparo del [art. 14.1.k](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#) de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, tal y como ha sido interpretado anteriormente."*

**VII.-** Recoge su fundamento jurídico quinto que la "Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.

*En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del [art. 14.1.k](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#) de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros.*

*Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña, anulando la sentencia impugnada en el extremo referido a la negativa a facilitar dicha información y confirmándola en los demás extremos.”*

**Esto es, el Tribunal Supremo considera el acceso a las actas de órganos colegiados como un supuesto de “información pública” susceptible de ser incluido en el objeto del derecho de acceso.**

**VIII.-** En el presente supuesto, el ITC ha fundamentado la desestimación de la solicitud en lo siguiente:

- A) Artículos 197 y 228 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en adelante LSC.

Cabe indicar al respecto que el artículo 197 LSC **regula el derecho de información en la sociedad anónima que puede ser ejercitado por los accionistas respecto de la sociedad** y con relación a los asuntos comprendidos en el orden del día de las juntas generales. Debe recordarse en este punto, que **el ITC es una sociedad anónima cuyo único accionista es la Comunidad Autónoma de Canarias, al ostentar el 100 por cien de su capital social, y que la aplicación de este precepto no contradice ni desplaza lo que la LTAIP establece en relación con las solicitudes de información pública presentadas por la ciudadanía.**

Por otra parte, **el artículo 228 LSC se refiere a la obligación impuesta al administrador de la sociedad** de “guardar secreto sobre las informaciones datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera”. Se trata de una obligación básica derivada del deber de lealtad impuesta a los administradores de las sociedades compatible con otro mandamiento legal que exija facilitar la información solicitada.

En este sentido, **el amparo legal al acceso de la información se encuentra regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico, así como la legislación autonómica propia, Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, ambas de aplicación al ITC.**

- B) Aplicación de los “límites *al derecho de acceso cuando la divulgación de información pueda comprometer secretos comerciales, industriales o tecnológicos, intereses económicos de la entidad, o datos personales cuya divulgación no esté autorizada por la ley*” que se corresponden parcialmente con lo regulado en el artículo 37.1 j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, h) Los intereses económicos y comerciales y el artículo 38 dedicado a la protección de datos.

En relación a los límites de los artículos 37 y 38 de la LTAIP, resulta de aplicación el Criterio Interpretativo conjunto núm CI-0002-2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos que indica:

a) *Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información, que **no operan de forma automática**, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

b) *El artículo 14 **no supondrá en ningún caso una exclusión automática** del derecho a la información. Antes, al contrario, se deberán justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado.*

c) *Del mismo modo, y en congruencia con lo señalado en el apartado anterior, **su aplicación deberá justificar y motivar la denegación.***

d) *En cualquier caso, si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez que, hecha la ponderación mencionada, se concluyera con la aplicación de algún límite, **se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite** salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante cual es la parte de la información que ha sido omitida.*

Por otra parte, y dado que el bien jurídico protegido son los intereses económicos y comerciales, relacionados a su vez con el secreto profesional, procede el estudio del Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, del que puede extraerse, la siguiente jurisprudencia allí citada, así como su conclusión, ambos de aplicación al presente supuesto:

- *Sentencia 85/2016 del Juzgado Central de lo contencioso-administrativo nº 5 de Madrid PO 43/2015 (Coste de la acuñación de monedas).*

*“Pues bien, a la hora de interpretar tal precepto -14.1 h-, hemos de tener presente que, la citada Ley -la LTAIBG-, en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.*

*Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la*

determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación.

**... no estamos ante datos sensibles; ni ante la vulneración del principio de libertad de empresa al aludir tal concepto a la constitución e instalación de aquella; ni de ante el secreto profesional o comercial al abarcar otras cuestiones referentes a la propia actividad”.**

- También ha de destacarse por su interés en la aplicación del límite analizado la Sentencia del Tribunal General de la UE (Sala Cuarta) de 13 de enero de 2017 en el asunto T-189/14, Deza, a.s. contra Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)29:

“54. Procede señalar que, para justificar la denegación de acceso a un documento, no basta, en principio, que ese documento se refiera a una actividad o un interés comercial mencionados en el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001, y la institución de que se trata deberá también explicar en qué modo el acceso a ese documento podría perjudicar de manera concreta y efectiva a un interés previsto en ese artículo (sentencias de 28 de junio de 2012, Comisión/Éditions Odile Jacob, C-404/10 P, EU:C:2012:393, apartado 116; de 28 de junio de 2012, Comisión/Agrofert Holding, C-477/10 P, EU:C:2012:394, apartado 57, y de 27 de febrero de 2014, Comisión/EnBW, C-365/12 P, EU:C:2014:112, apartado 64).

55. Por lo que respecta al concepto de intereses comerciales, **según la jurisprudencia toda la información relativa a una sociedad y a sus relaciones de negocios no puede considerarse digna de la protección que debe garantizarse a los intereses comerciales con arreglo al artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, si no se quiere frustrar la aplicación del principio general consistente en conceder al público el acceso más amplio posible a los documentos en poder de las instituciones (sentencias de 15 de diciembre de 2011, CDC Hydrogene Peroxide/Comisión, T-437/08, EU:T:2011:752, apartado 44, y de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T-516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartado 81).**

56. De ese modo, para aplicar la excepción prevista por el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, **resulta necesario demostrar que los documentos controvertidos contienen elementos que pueden, con su divulgación, perjudicar a los intereses comerciales de una persona jurídica. Es lo que sucede, en particular, cuando los documentos solicitados contienen información comercial sensible relativa a las estrategias comerciales de las empresas de que se trata o a sus relaciones comerciales o cuando contienen datos propios de la empresa que indican sus conocimientos técnicos (sentencia de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T-516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartados 82 a 84)”**

... Conclusiones:

**...“En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:**

a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, **no opera de manera automática** ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.

b) Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, **la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección** y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

c) Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de **la aplicación del test del daño**, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

d) No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. **El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.**

e) **Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.**

f) Constatada la existencia del daño y su impacto, **deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.**

IX.- De acuerdo con lo visto hasta ahora, puede concluirse que el Instituto Tecnológico de Canarias ha denegado el acceso a las actas de los ejercicios 2024 y 2025, alegando dos preceptos de la normativa específica aplicable a las sociedades de capital, que no desplazan lo establecido en la LTAIP y sin acreditar ni justificar los perjuicios ni los daños concretos que el acceso a la documentación solicitada puede causar a los intereses económicos o comerciales de la empresa pública o, en su caso, cómo puede afectar a la libre competencia de las empresas privadas, teniendo en cuenta que a todas ellas les asiste por igual el derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, este Comisionado, en defensa de la aplicación restrictiva de los límites recogidos tanto en la normativa básica como en la LTAIP, **no puede más que estimar el acceso al contenido mínimo de las actas mencionadas, de las que deberán omitirse o anonimizarse los datos personales, salvo los referidos a las personas intervinientes, y todo ello conforme a lo estipulado en el artículo 38 de la LTAIP.**

X.- Puesto que el Instituto Tecnológico de Canarias no ha remitido al Comisionado las actas solicitadas, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna otra de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### **RESUELVO**

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por la entidad Aguas SB SL, contra la respuesta de la consejera delegada ejecutiva del Instituto Tecnológico de Canarias (ITC), que resuelve la solicitud de información del 23 de octubre de 2025, y relativa a las **actas del Consejo de Administración y de la Junta General del ITC correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos quinto a décimo.**
2. Requerir al Instituto Tecnológico de Canarias para que realice la entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Instituto Tecnológico de Canarias a que en el mismo plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Instituto Tecnológico de Canarias a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
5. Recordar al Instituto Tecnológico de Canarias que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución, en el caso de que la respuesta suministrada por el Instituto Tecnológico de Canarias no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 09-06-26

**AGUAS SB S.L**

**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE UNIVERSIDADES, CIENCIA, INNOVACIÓN Y CULTURA**